



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida de Protección - Digital
No.110013110023-2021-00570-00

Bogotá D.C., siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedentes de la Comisaría Segunda de Familia Chapinero de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 8 de marzo de 2022, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **LUIS RAFAEL MARTINEZ ARAQUE** y se le sancionó con arresto de 30 días.

ANTECEDENTES:

La señora **MARIA STELLA MARTINEZ ARAQUE** presentó solicitud de medida de protección contra el señor **LUIS RAFAEL MARTINEZ ARAQUE** la cual culminó con la resolución de fecha 19 de junio de 2020 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del señor GAITAN SIGUA

Mediante el acto administrativo proferido por la Comisaria de origen el día 07 de abril de 2021 le impuso a la incidentada multa por haber cometido actos de violencia intrafamiliar, la cual fue confirmada por este Despacho mediante sentencia del 26 de noviembre de 2021.

Con ocasión a que la señora MARIA STELLA MARTINEZ ARAQUE puso en conocimiento que el señor LUIS RAFAEL MARTINEZ ARAQUE la agredió verbal, física y psicológicamente la citada Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegados el día y hora se celebró la audiencia; la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor **LUIS RAFAEL MARTINEZ ARAQUE** a la medida de protección y lo sancionó con arresto de 30 días.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por*

parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo¹.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”². De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio³ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁴, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de **reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días**.

- Obran como pruebas del libelo:
 - Descargos presentados por la señora MARIA STELLA MARTINEZ ARAQUE
 - Declaración rendida por el señor LUIS RAFAEL MARTINEZ ARAQUE
- Valorando las pruebas recaudadas se observa que efectivamente el señor **LUIS RAFAEL MARTINEZ ARAQUE** incumplió la medida de protección interpuesta en su contra en razón a la realización de actos de violencia intrafamiliar, en contra de la señora MARIA STELLA MARTINEZ ARAQUE.

Es menester recordar que al señor MARTINEZ ARAQUE. se le había ordenado en la medida de protección No. 102-2020 numeral 1:

“PRIMERO: ORDENAR al señor **LUIS RAFAEL MARTINEZ ARAQUE**, de manera inmediata se abstenga de realizar conductas objeto de la queja o cualquier acto de violencia agresión física, sexuales, verbal, psíquica, amenazas, o provocación, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias y ofensas o provocación en contra de la víctima la **MARIA STELLA MARTINEZ ARAQUE**, en su residencia, trabajo o en cualquier lugar público o privado donde se encuentre y/o en presencia de su hijo en común”.

Así, teniendo en cuenta que el presente trámite pretende la protección de la integridad del núcleo familiar cuando quiera que ésta ha sido afectada, es del caso imponer la confirmación de la providencia consultada respecto al incumplimiento decretado. Como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenara a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, proceda a la captura del señor **LUIS RAFAEL MARTINEZ ARAQUE** con C.C. No. 79.299.489 de Bogotá para que sea recluso en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital y/o Municipal de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor **LUIS RAFAEL MARTINEZ ARAQUE** con C.C. No. 79.299.489 de Bogotá, por el término de treinta (30) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Carrera 2 Este # 45 B - 69, Bogotá D.C.

OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel DISTRITAL y/o Municipal correspondiente de la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor **LUIS RAFAEL MARTINEZ ARAQUE** con C.C. No. 79.299.489 de Bogotá a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. Para ello infórmese a cada entidad la Comisaría correspondiente.

TERCERO: CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL y/o Municipal correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumplido el término señalado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ENVÍESE el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

 **NOTIFÍQUESE.**

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037 HOY: 08 de marzo de 2023 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
